

0 0 0 3 8 6

CIRCULAR

13 NOV 2013

DE: **DIEGO FERNANDO GUZMAN GARCIA**
Secretario de Educación Municipal

PARA: **RECTORES (A) INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

ASUNTO: **RESTRICCIONES A LA CONTRATACION CON OCASIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES AÑO 2014**

Tal como lo dispone la ley 715/2001(art 7 numeral 7.9), es competencia de los Distritos y los municipios certificados en materia educativa, prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas cuando a ello haya lugar

La normatividad en cita en su artículo 10 numeral 16 dentro de las funciones de los rectores(a) esta la de *“administrar el fondo de servicios educativos y los recursos que por incentivos se le asignen en los términos de la presente ley”*

El Artículo 11 de la misma normatividad hace referencia a los. *“Fondos de Servicios Educativos. Las instituciones educativas estatales podrán administrar Fondos de Servicios Educativos en los cuales se manejarán los recursos destinados a financiar gastos distintos a los de personal, que faciliten el funcionamiento de la institución*

DECRETO 4791 /2008 (**FONDOS EDUCATIVOS**) Artículo 2. Definición. *Los fondos de servicios educativos son cuentas contables creadas por la ley como un mecanismo de gestión presupuestal y de ejecución de los recursos de los establecimientos educativos estatales para la adecuada administración de sus ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión distintos a los de personal.*

Parágrafo. *Con sujeción a lo establecido en la normatividad vigente, la administración y ejecución de estos recursos por parte de las autoridades del establecimiento educativo, es autónoma. Los ingresos del Fondo de Servicios Educativos son recursos propios de carácter público sometidos al control de las autoridades administrativas y fiscales de los órdenes nacional y territorial.*



Alcaldía Municipal



Artículo 3. **ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SERVICIOS EDUCATIVOS.** *El rector o director rural en coordinación con el consejo directivo del establecimiento educativo estatal administra el Fondo de Servicios Educativos de acuerdo con las funciones otorgadas por la Ley 715 de 2001 y el presente decreto.*

Parágrafo. *Se entiende por administrar el Fondo de Servicios Educativos las acciones de presupuestación, recaudo, conservación, inversión, compromiso, ejecución de sus recursos y rendición de cuentas, entre otras, con sujeción a la reglamentación pertinente y a lo dispuesto por el consejo directivo.*

Artículo 4. **ORDENACIÓN DEL GASTO.** *Los fondos de servicios educativos carecen de personería jurídica. El rector o director rural es el ordenador del gasto del Fondo de Servicios Educativos y su ejercicio no implica representación legal.*

Artículo 6. **RESPONSABILIDADES DE LOS RECTORES O DIRECTORES RURALES.** *En relación con el Fondo de Servicios Educativos los rectores o directores rurales son responsables de:*

4. **Celebrar los contratos**, suscribir los actos administrativos y ordenar los gastos con cargo a los recursos del Fondo de Servicios Educativos, de acuerdo con el flujo de caja y el plan operativo de la respectiva vigencia fiscal, previa disponibilidad presupuestal y de tesorería. (negrilla fuera del texto)

Lo anterior en facultad de tales disposiciones de carácter constitucional y legal, considero necesario hacerles un llamado especial en virtud que como ordenadores del gasto de los recursos del orden público que manejan en el fondo educativo y que han de ser invertidos en la institución previo el lleno de los requisitos de ley, procesos estos que no están alejados del control fiscal, penal y disciplinario, para que adopten las medidas necesarias para la observación de la ley de garantías electorales a realizarse el primer semestre de la anualidad 2014.

La ley 996 de 2005 (ley de garantías electorales) fue expedida en desarrollo del artículo 2° del Acto Legislativo 02 de 2004, que reformó el artículo 197 de la Constitución Política permitiendo la reelección para el periodo inmediatamente siguiente, del Presidente y del Vicepresidente de la República en ejercicio, y adiciono el artículo 152 de la C.N. para incluir como materia de regulación por ley estatutaria “ la igualdad electoral entre los candidatos a la presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley”



El Código Electoral Colombiano Decreto 2241/1986 en cuanto a la realización de elecciones para Corporaciones y Presidente de la República consagra:

Artículo 207. *Las elecciones para integrar corporaciones públicas se realizarán el segundo domingo de marzo del respectivo año y las de Presidente de la República el último domingo del mes de mayo siguiente:*

Con base en lo anterior, el cronograma de elecciones a realizarse el primer semestre del año 2014 es el siguiente:

❖ CONGRESO DE LA REPUBLICA	9 DE MARZO DE 2014
❖ PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE	25 DE MAYO DE 2014

PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES

El Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto N° 1720 / 2006, refirió de manera concreta sobre la vigencia del parágrafo del artículo 38 de la ley 996/2005.

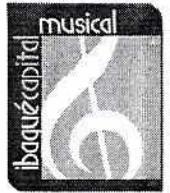
*“.. se tiene que la expresión todos los entes del Estado hace referencia a los sujetos o destinatarios de la prohibición, que son los **organismos o entidades autorizadas por la ley para suscribir contratos** y en consecuencia, comprende la totalidad de los entes del Estado, sin que resulten relevantes su régimen jurídico, forma de organización o naturaleza, su pertenencia a una u otra rama del poder público o su autonomía. Dada la finalidad de la ley 996 de 2005, es claro que esta locución debe ser entendida dentro de su propio contexto, que consiste en evitar que mediante la contratación directa, cualquier ente público pueda romper el equilibrio entre los partidos y los candidatos o elecciones”* (negrilla fuera del texto)

Restricciones en materia de contratación pública.- la Ley 996 (ley de garantías electorales) dispuso en su artículo 33 dispuso restricción en tal sentido así: *“Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.*

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de



Alcaldía Municipal
Ibagué



vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, de sastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias”

La prohibición contenida en la disposición transcrita es genérica, es decir se aplica a todos los órganos y entes del estado, incluyendo las instituciones educativas de carácter oficial y rige durante los cuatro meses a las elecciones presidenciales.

En el mismo contexto el decreto 734 de 2012 hace referencia a la prohibición de la contratación de manera directa en el periodo electoral

Por consiguiente para el Municipio de Ibagué, la restricción para la contratación directa inicia en los términos del artículo 33 de la ley 996 de 2005 durante los cuatro meses anteriores a la elección presidencial, y hasta la realización de segunda vuelta si fuera del caso.

Así las cosas se insta a los **RECTORES (A)** en su condición de ordenadores del gasto en el manejo de los recursos públicos dentro de los fondos educativos que dentro de sus obligaciones esta la contratar bajo la modalidad **DIRECTA**, sobre la importancia de planear con suficiente antelación la gestión contractual, con el fin de evitar que se afecte la continua y eficiente prestación del servicio y la efectividad de los derechos de la comunidad estudiantil.

No obstante lo anterior, esta dependencia **EXHORTA** a los destinatarios de la presente circular, a estar atentos y acatar de manera estricta las directrices y demás recomendaciones que sobre el próximo proceso electoral, emitan la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

Cordial saludo,



DIEGO FERNANDO GUZMAN GARCIA
Secretario de Educación Municipal

PI.- Oscar Humberto Guzmán Varón
Asesor Jurídico Externo S.E.M
Noviembre 12/2013

